--- Trelew, 29 de octubre de 2021.

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que, conjuntamente con el memorial de agravios presentado con fecha 26/07/2021 (ID 368127), la parte demandada recusó con causa a los Dres. Marcelo Peral, Aldo Luis De Cunto y a la Dra. Natalia Spoturno, en los términos del art. 17, inc. 2, del CPCC, por su intervención en la causa "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/ I. S.R.L. S / Medida cautelar" (Expte. 1/2020) que luego dieron lugar al expediente "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS) c/ I. S.R.L.S / Revisión de contrato" (Expte. 39/2020) y demás legajos conformados en la sede de la Cámara.

--- Sostiene que los Magistrados y Magistrada mencionados resolvieron allí confirmar la cautelar otorgada y ampliar el plazo por el cual se obligó a I. a continuar prestando servicios a afiliados de SEROS a pesar de que venía recibiendo un canon que le impedía sostener la continuidad de la Empresa y el servicio a los usuarios que se atendían allí. Expresa que allí se cuestionó la legitimación activa y pasiva, sin ser tratadas por los señalados Jueces, considerando que con estas resoluciones se encuentra comprometido un interés de éstos en la resolución de este asunto. Indica que, en virtud del accionar desplegado por SEROS en esos expedientes, es que ahora se solicita su incorporación como tercero a esta causa en los términos del art. 95 del CPCC, situación que motiva ahora la intervención de este Tribunal de Alzada.

--- Que, tanto la Dra. Spoturno y el Dr. Peral, como el Dr. De Cunto, con fecha 16/09/2021 y 22/09/2021, respectivamente, rechazaron la recusación con idénticos fundamentos.

--- El instituto de la recusación, en general, tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, y *"...está dirigida a proteger el derecho de defensa, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial..."* (CNCiv., sala A, DJ, 1990-2-61, en igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 15/12/2005, S., E. A. y otros c. P. A. C.I.S.A., DJ 17/05/2006, 205)., *"...buscando el equilibrio tanto del interés particular como el interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso..."* (Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, 12/11/1999, T., H. O. c. V. F., A. L. y otro, DJ 2001-1, 1028).

--- La excusación, al igual que la recusación con causa, constituye un mecanismo de excepción creado por el legislador, de interpretación restrictiva y con supuestos taxativamente establecidos -arts. 30 y 17, CPCCN- para casos extraordinarios, teniendo en

cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A; "B. de G. y Buenos Aires S.A. vs. I. R., M. I. s. Incidente de excusación"; 1005-2012; Rubinzal Online; RC J 6788/12).

--- El prejuzgamiento se configura cuando el Juez, sin que el estado del proceso se lo exija, emite opinión precisa y fundada sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión en la sentencia definitiva, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos (Conf. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, La Plata, Buenos Aires; "N., O. R. y otro/a vs. Poder Ejecutivo y otro/a s. Amparo"; 24-10-2012; Rubinzal Online; RC J 9241/).

--- La jurisprudencia ha dicho que: "*Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano, y tal carácter revisten aquellas que se sustentan en la intervención de los jueces de la Corte Suprema en un anterior pronunciamiento, en la medida en que las opiniones dadas como fundamentos de la atribución específica de dictar sentencia comportan juzgamiento y no prejuzgamiento"* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Devita, Susana Amelia vs. Estado Nacional s. Acción de amparo"; 14-092000; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 111869/09).

--- Es que los actos y resoluciones cumplidos y dispuestos por los Magistrados, por sí solos, no generan causales de recusación, pues, si así fuera, todos los jueces que deciden en contra del interés de algunas de las partes deberían ser recusados. Por ello, el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no comprende el ejercicio regular de la función jurisdiccional, ni los supuestos criterios empleados para decidir las pretensiones que han sido sometidas a juzgamiento, ya que los magistrados no pueden rehusarse a juzgar y fundar sus decisiones.

--- De lo manifestado por el recusante, como de lo indicado por los Sres. Magistrados, no se observan que estos tengan interés alguno y/o que hayan emitido opinión respecto a las cuestiones que deben ser materia de decisión; por lo que la recusación por adelanto de opinión, debe ser rechazada.

--- **II.-)** A fs. 260/y vta. y 262/y vta. los Sres. Camaristas Dr. Marcelo Fernando Peral, Dra. Natalia I. Spoturno y el Dr. Aldo Luis De Cunto, se excusaron de entender en los presentes actuados invocando motivos de decoro y delicadeza (art. 30 del CPCC).

--- La abstención que prevé el artículo 30, –párrafo primero 2ª. parte del ordenamiento procesal—, fundada en motivos graves de decoro o delicadeza, sin duda debe ponderarse con estrictez, a fin de que en lo posible los juicios se inicien y concluyan ante los jueces naturales, pues de lo contrario se abrirían las puertas a una desviada in interpretación de la

norma, proclive a tolerar que el juzgador se aparte del conocimiento de la causa, cuando no se advierten los motivos apuntados que importen una violencia moral para el juzgante (arts. 30, 34 inc. 5º, 163 incs. 5º y 6º, Cód. Procesal; CNCiv., Sala F, 29/05/79, JA, Rep. Gral. 1980, pág. 328, fallo 29.618; JA, 1980, III, pág. 290; ídem, Sala B, 23/12/75, JA, Rep. Gral. 1977, pág. 299, acáp. "d"; Cám. 2ª., Sala I, La Plata, causa B-51.635, reg. int. 59/82; Cám. 2ª., Sala II, La Plata, causa B-43.449, reg. int. 310/77).

--- Asimismo resulta inviable la excusación que se limita a invocar que existen motivos graves de delicadeza para intervenir en la causa, sin alegarse coetáneamente las circunstancias o razones que constituyen los fundamentos objetivables en respaldo de su articulación (conf. COLOMBO, *"Código Procesal…"*, edic. 1969, T. I, pág. 163, párr. 3º, ap. "a"; pág. 164, ap. "f"; Cám. 2ª., Sala I, La Plata, causa B-46-861, reg. int. 184/79; MORELLO – SOSA – BERIZONCE, *"Códigos Procesales…"*, Edit. Platense-A.Perrot, 1984, T. II-A, pág. 536).

--- En concordancia con estos principios es que se ha resuelto que la excusación comporta un impedimento subjetivo del magistrado que supone la convicción de encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 30 del Código Procesal (CSJN, 02/10/79, Fallos, 301:859) y dichas causales, por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva y ello especialmente en orden a la norma que autoriza al juez a excusarse por existir causa que le impone abstenerse de conocer en el juicio, fundada en motivos graves de decoro o delicadeza pues debe tratarse que los juicios se inicien y culminen por ante sus jueces naturales (conf. CNCiv., Sala B, 19/05/77, ED, 70312; ídem, Sala C, 28/02/80, La Ley, 1981-A-564, 35.774-S; ídem, Sala D, 07/09/81, La Ley, 1982-C-492, 36.118-S; ídem, Sala F, 02/10/80, La Ley, 1981-A-396; CNCom., Sala C, 19/07/63, JA, 1963, VI, pág. 484; La Ley, 113-793, 9899-S).

--- Viene al caso destacar que los Sres. Camaristas se han excusado en los términos del art. 30 del CPCC (motivos graves de decoro y delicadeza) sin señalar cuáles son las circunstancias, las razones o los motivos graves de delicadeza que fundamentan o respaldan su decisión.

--- Es por ello que se ha subrayado desde hace ya mucho tiempo, que si bien las excusaciones de los magistrados no deben basarse en meras razones de delicadeza personal, no resultando indispensable la existencia de una estricta causal, debe mediar para admitirlas escrúpulos fundados en razones serias (conf. CNCiv., Sala D, 13/04/64, La Ley, 116-799, 10.969-S), habiendo, tanto la doctrina como la jurisprudencia, aceptado como motivo de excusación la violencia moral, siempre que medien circunstancias de excepción que la hagan procedente (conf. CNCiv., Sala A, 27/10/67, La Ley, 131-1157, 18.004-S; 25/10/67, La Ley, 129-1023, 16.679-S).

--- Precisamente, se ha destacado que aún cuando es justificable y atendible que un juez se inhiba de conocer por delicadeza, no por ello el tribunal debe necesariamente hacerse eco de ello, puesto que no cabe dejar de lado el principio según el cual los juicios deben iniciarse y concluirse ante los jueces naturales, de acuerdo con el ordenamiento legal vigente (conf. CNFed., Sala Cont.Adm., 04/03/75, La Ley, 1975-B-798), habiéndose acotado concordantemente, en virtud de esta última fundamentación, que la misma ha de juzgarse con estrictez (conf. CNPaz, en Pleno, 22/07/66, JA, 1966, V, pág. 134; 15/06/70, La Ley, 138-892; 19/05/72, La Ley, 147-47).

--- Es que no obstante aparecer, en principio, atendibles aquellas excusaciones que reposan sobre el escrúpulo siempre respetable de los magistrados, que es de presumir sincero y que no deben escatimarse los arbitrios tendientes a que las resoluciones judiciales sean dictadas con plena libertad e independencia de juicio, no lo es menos que aquéllas no son viables cuando se fundan en razones de delicadeza personal y no son susceptibles de provocar una situación de violencia moral capaz de torcer la rectitud del juez (conf. CNCiv., Sala F, 05/07/76, La Ley, 1977-A-568, 34.073-S, T. II-A, pág. 544).

--- Por las razones hasta aquí expuestas, la invocación de la causal de excusación que emerge de la parte final del primer párrafo del art. 30 del Código Procesal, no puede ser genérica, sino que tiene que tener sustento en un hecho concreto que fundamente el apartamiento del Juez, el cual debe necesariamente exteriorizarse claramente y de manera contundente. Es que si bien las causales de decoro y delicadeza referidas en la norma en cuestión corresponden en principio a la esfera subjetiva del magistrado, la norma expresa claramente que deben tratarse de *"motivos graves"* para que resulte admisible la excusación (conf. STJCH, SI Nº 65/SCA/2021).

--- III-) A modo de conclusión y a mayor abundamiento, tenemos presente que conforme surge de fs. 260 vta. y 262 vta., los distinguidos Jueces de Cámara han entendido que la recusación planteada contra ellos *"…no debe ser receptada…"*. Por lo tanto, si no hay razones válidas para que resulte procedente la recusación y a renglón seguido los Sres. Magistrados invocan motivos de decoro y delicadeza para apartarse del conocimiento de la causa, sin expresar cuáles son los hechos o causas que provocan la situación que invocan como fundamento de su apartamiento, es para nosotros evidente que la excusación bajo análisis no debe ser aceptada.

--- Siguiendo con el análisis del apartamiento vertido por los Sres. Jueces de Cámara, surge también de ellos que hacen referencia a que se ha puesto en duda su imparcialidad por haber firmado las Sentencias Interlocutorias Civiles Nº 10/2020 y 15/2020 en los autos caratulados *"Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (Seros) c/ I. S.R.L. s/ Medida Cautelar"* (Expte. Nº 59/2020). Los autos referidos involucran a las

mismas partes de los presentes actuados, o sea, estamos ante el mismo "asunto" (el vínculo contractual existente entre ellas), lo cual está expresamente reconocido en las excusaciones bajo análisis. Teniendo presente este detalle, corresponde destacar que *"los ataques u ofensas que se formulan al juez después de haber comenzado a conocer en el asunto hacen inadmisible la excusación, en mérito a lo dispuesto en el art. 17, inc. 10 in fine, del CPCCN"* (conf. CNPaz, en Pleno, 15/06/70, in re *"C., S. c/ M., P."*, ED, 42-732).

--- La decisión referida está vinculada con la que resolvió lo siguiente: *"Que en el proceso se hayan vertido expresiones indecorosas y ofensivas no brinda sustento a la excusación del magistrado, pues ésta no puede motivarse en actitudes de las partes en el transcurso del pleito"* (conf. CNCiv., Sala M, 05/07/99, JA, 2001-III-171, secc. índice, Nº 68; FALCON, E.M., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias, Comentado, Anotado y Concordado",* Edit. Astrea, 2006, T. 1, pág. 91).

--- En razón de los fundamentos expuestos y no advirtiéndose razones, desde nuestra perspectiva, que sustenten la existencia de motivos graves de decoro y delicadeza, corresponde rechazar la excusación planteada por los Sres. Jueces de la Cámara.

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

--- RECHAZAR la recusación con causa interpuesta por la demandada I. SRL contra la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Natalia Spoturno, y los Sres, Jueces de Cámara, Dres. Marcelo Peral y Aldo Luis De Cunto.

--- RECHAZAR la excusación de la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Natalia Spoturno, y los Sres, Jueces de Cámara, Dres. Marcelo Peral y Aldo Luis De Cunto para conocer en esta causa.

--- Regístrese, notifíquese y prosigan los autos según su estado.
--- Se deja constancia que el presente voto es suscripto digitalmente por los Dres. Heraldo Enrique Fiordelisi y Julián Emil Jalil.

JULIÁN EMIL JALIL	**SERGIO RUBEN LUCERO**	**HERALDO ENRIQUE FIORDELISI**
JUEZ	**PRESIDENTE**	**JUEZ**
	(en disidencia)	

DISIDENCIA PARCIAL DEL DR. SERGIO RUBEN LUCERO

--- Trelew, 29 de octubre de 2021.

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que visto el voto de los Dres. Julial Emil Jalil y Heraldo Enrique Fiordelisi, coincido con los citados Magistrados en relación al rechazo de la causal recursatoria presentada por la empresa I. SRL, aunque disiento en relación al rechazo de la excusación formulada por los Dres. Peral y De Cunto y la Dra. Spoturno. Por dicho motivo, a continuación expreso las razones de mi voto.

--- En este aspecto, los colegas citados ya han hecho una suficiente reseña de las cuestiones a resolver, por lo que omito explayarme sobre las mismas.

--- II.- A los fines de circunscribir y dar mayor claridad a la resolución, corresponde señalar que el tratamiento de la cuestión debe ceñirse a la causal explícitamente invocada por la demandada, esto es, en los términos del art. 17, inc. 2 del CPCC, ya que las causales de recusación son taxativas y deben interpretarse con carácter restrictivo, a tenor de sus consecuencias.

--- Esta norma exige como causal recusatoria "Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, *interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes*, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima".

--- El motivo fundado en esta causal, entonces, supone que el/la Juez/a recibirá un provecho o sufrirá las consecuencias materiales, económicas o patrimoniales por la decisión del litigio. Este interés puede ser directo o indirecto. El interés directo se manifiesta cuando, según fuere el sentido de la resolución que recayere, el/la Juez/a o alguno de sus parientes en el grado que especifica la ley obtuviere un beneficio o perjuicio material. El interés es indirecto cuando la decisión del pleito pueda influir de manera eficaz en el resultado de otro pleito semejante, es decir, donde se discuten las mismas cuestiones que en el proceso donde se excusa en que el/la Juez/a o sus parientes resulten beneficiados/as o perjudicados/as materialmente (conf. STJCh, SI N° 133/SCA/2021).

--- En definitiva, quien resuelve debe encontrarse en situación de aprovechar o sufrir materialmente las consecuencias del fallo que debe dictar o que pueda influir como precedente en el resultado de otro pleito semejante, lo que en este caso no parece acontecer respecto de los Dres. Peral, De Cunto o Spoturno.

--- El recusante ha manifestado que "quienes dictaron las medidas cautelares que afectaron gravemente a esta parte pese que oportunamente se advirtió sobre la falta de legitimación activa luego aceptada expresamente por la demandada, *obviamente, tendrán comprometido un interés en la resolución de este asunto*". No puede coincidirse con dicha conclusión en tanto no puede entenderse comprometido el concepto de "interés" que exige el art. 17, inc. 2° del CPCC con su mera invocación, o cuando ello se vincula únicamente con decisiones

anteriores que hayan sido tomadas por los Magistrados, en tanto fueron puestos oportunamente a resolver.

--- Es decir, en el caso bajo examen no es suficiente como causal recursatoria señalar meramente un supuesto “interés” en la resolución de la cuestión traída a la Alzada, por la forma de decidir anteriormente otros expedientes; máxime si la parte no lo ha presentado como un posible prejuzgamiento sino como un “interés” en los términos de la norma citada, lo que se advierte con claridad que no acontece.

--- En consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa efectuada por la demandada por las circunstancias que refiere, por no ser motivos de suficiente gravedad que puedan poner en tela de juicio la ecuanimidad y objetividad de la magistrada y magistrados recusados.

--- III.- Aclarado ello, corresponde analizar la excusación planteada por los citados Jueces de Cámara excusantes, motivado en razones graves de decoro y delicadeza, en tanto consideran que se ha puesto en duda su imparcialidad en la cuestión.

--- En este aspecto, el art. 30 del CPCC no sólo consagra como un “deber” de los Magistrados el de excusarse cuando se hallen comprendidos en algunas de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 del mismo cuerpo legal, sino que, además, en la parte segunda del mismo párrafo les otorga, ahora como posibilidad, el hacerlo fundándose en motivos graves de decoro o delicadeza.

--- Si bien es cierto que dichos motivos de decoro o delicadeza han de apreciarse con estrictez, a fin de que en lo posible los pleitos comiencen y finalicen ante los jueces naturales, no lo es menos que en la apreciación de la gravedad de los motivos y su impacto sobre el ánimo del sujeto cabe, en buena medida, hacer prevalecer el juicio de quien los invoca, para evitar ponerlo en la necesidad de conocer de asuntos litigiosos frente a los cuales se encuentren en una irremediable violencia moral (conf. SCBA, Ac. B-48.836, reg. 660/82, cit. por Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-A-536).

--- La ley procesal adopta una fórmula flexible sobre las causales de excusación remitiendo fundamentalmente a las motivaciones subjetivas de quien dicta sentencia cuando éste invoca razones de decoro y delicadeza para apartarse del expediente. Siempre y cuando no exista un exceso de susceptibilidad, esta causal de excusación debe interpretarse en forma amplia, en contraposición al principio general reinante en la materia, según el cual todas las causales de recusación y excusación son restrictivas. Ello se motiva en que esta causal de abstención es de índole predominantemente subjetiva, por ser quien se excusa el que mejor sabe la medida en que pesan sobre su conciencia —y aun, probablemente, sobre su inconsciente— los motivos invocados; de modo que debe hacerse honor al escrúpulo

respetable del/a Magistrado/a frente a circunstancias que puedan dar ocasión a que se dude de la imparcialidad de sus decisiones (conf. CAT, Sala B, SIF N° 33/2016; CNCiv., sala "B", ED. 94-537; CNFed., en pleno, LL. 147-279; Cám. Nac. Com., Sala A, 28-3-68, Der. V. 23, p. 767; La Ley, v. 133, p. 995, 195467-S).

--- Como han señalado los Jueces excusados, éstos han suscripto las Sentencias Interlocutorias Civiles N° 10/2020 y 15/2020 en los autos caratulados "Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (Seros) c/ I. S.R.L. s/ Medida Cautelar" (Expte. N° 59/2020), por lo que teniendo en consideración que la presente causa se centra en el vínculo contractual entre I. SRL y el ISSyS, es atendible que éstos se sientan condicionados moralmente ante el manto de duda que ha puesto el apelante sobre su imparcialidad; estado anímico desfavorable, incompatible con la serenidad requerida para la función judicial.

--- En conclusión, debe admitirse la excusación de quien es puesto a sentenciar cuando ésta se basa en motivos de peso, pues con esto se salvaguarda la garantía de imparcialidad del/a Juez/a, garantía fundamental que recepta tanto nuestra Constitución como varios instrumentos internacionales con igual valor, según la reforma de 1994; así, por ejemplo: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1), etc. (conf. esta Sala, SIL N° 23/2015).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

--- RECHAZAR la recusación con causa interpuesta por la demandada I. SRL contra la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Natalia Spoturno, y los Sres, Jueces de Cámara, Dres. Marcelo Peral y Aldo Luis De Cunto.

--- ADMINITIR la excusación de la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Natalia Spoturno, y los Sres, Jueces de Cámara, Dres. Marcelo Peral y Aldo Luis De Cunto para conocer en esta causa, quedando el Tribunal integrado con los infrascritos.

--- Regístrese, notifíquese y prosigan los autos según su estado.

SERGIO RUBEN LUCERO

PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° 51 SIC DEL AÑO 2021. CONSTE.

GUILLERMO NICOLAS WALTER

SECRETARIO DE CAMARA